



Recurso nº 34/2024 C.A. Castilla-La Mancha 3/2024

Resolución nº 281/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de febrero de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. M. G. P., en representación de MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., contra los pliegos del procedimiento *“Acuerdo Marco para la selección de proveedores del equipamiento hospitalario grupo V para las Gerencias del SESCOAM”*, con expediente 2023/015553, en relación con el lote 1, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, SESCOAM, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de diciembre de 2023 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos del acuerdo marco para la selección de proveedores de equipamiento hospitalario grupo V para las gerencias del SESCOAM con un valor estimado de 11.306.544,00 € licitado mediante procedimiento abierto.

La publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) se produjo el día 12 de diciembre de 2023.

Segundo. A fecha de remisión del expediente de contratación, han concurrido a la licitación dos empresas: MEDICINA Y MERCADO, S.L. y MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.



Tercero. En fecha 8 de enero de 2024, MEDTRONIC IBÉRICA, SA, interpone recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que han de regir la licitación, impugnando dentro del Lote 1 las características técnicas mínimas del sublote 1.2. En concreto, alega que la exigencia de posibilidad de conexión bluetooth en tiempo real a PC resulta limitativa de la concurrencia y es excluyente, por cuanto a su juicio favorece una casa comercial concreta y no se justifica por ningún criterio médico concreto.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC en adelante). En él invoca la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y, subsidiariamente, manifiesta su conformidad con el desistimiento formulado por el recurrente.

Quinto. Con fecha 15 de enero, con posterioridad a todo lo anterior, se presentó por MEDTRONIC IBÉRICA, S.A ante este Tribunal escrito desistiendo del recurso presentado, por entender que la nota aclaratoria vinculante publicada sobre el objeto del recurso produce la pérdida sobrevenida del objeto del mismo, manifestando:

“Que se tenga por presentado este escrito y, de conformidad con lo expuesto, tenga a Medtronic por desistida del recurso y acuerde su archivo.”

Sexto. Con fecha 17 de enero de 2024 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Con fecha 19 de enero de 2024, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó revocar la adopción de la medida cautelar consistente en la concesión de la suspensión del



lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 del RPERMC.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 24 de septiembre de 2020, y publicado en el BOE de 3 de octubre de 2020.

Segundo. Se impugnan los pliegos de un acuerdo marco que tiene por objeto la celebración de contratos de suministro de valor estimado superior a los 100.000 €, susceptibles de recurso al amparo del artículo 44.1.b) y 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En tanto que el licitador ha concurrido posteriormente a la licitación, cabe reconocerle legitimación para la interposición del presente recurso.

Cuarto. El anuncio de licitación fue publicado en la PLACSP el 14 de diciembre de 2023, , por lo que habiéndose interpuesto el escrito el día 8 de enero de 2024 (Y por tanto dentro de los 15 días hábiles que prevé la LCSP) debe declararse que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

En consecuencia, la alegación de inadmisión del órgano de contratación, que toma como referencia la publicación en el DOUE, debe ser desestimada.



Quinto. La mercantil recurrente ha presentado escrito interesando el desistimiento del recurso interpuesto.

Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente (cfr.: Resoluciones 50/2024 de 18 de enero, 84/2024 de 25 de enero o 167/2024 de 8 de febrero entre muchas otras), aunque ni la LCSP, ni el RPERMC, contemplen de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el 2.1 del RPERMC, efectúan, en punto a la tramitación del recurso especial, a la ley de procedimiento administrativo, supone que debe reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante).

El desistimiento pone fin al procedimiento (cfr.: artículo 84.1 de la LPACAP), debiendo ser aceptado de plano por la Administración (cfr.: artículo 94.4 de la LPACAP) fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades legalmente previstas (cfr.: artículo 94, apartados 4 y 5 LPACAP).

En el supuesto que se somete a nuestra consideración, no se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la continuación del procedimiento, ni han comparecido interesados instando la continuación y estimación del recurso por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado y decretarse el archivo del expediente.

Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento y acordar el archivo del expediente en el recurso interpuesto



por D. M. G. P., en representación de MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., contra los pliegos del procedimiento “*Acuerdo Marco para la selección de proveedores del equipamiento hospitalario grupo V para las Gerencias del SESCOAM*”, con expediente 2023/015553, en relación con el lote 1, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, SESCOAM.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES